



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00294-00
DEMANDANTE:	JESSICA ANDREA RENGIFO MACIAS CC 1.017.191.820
DEMANDADO:	NUEVA EPS
ASUNTO:	SANCIÓN

Dada la solicitud de incidente de desacato de JESSICA ANDREA RENGIFO MACIAS identificada con la C.C. N° 1.017.191.820, en contra de la **NUEVA EPS**, en cabeza del Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de gerente regional y su superior jerárquico el Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, en calidad de vicepresidente de salud, o quienes hagan sus veces, procede el despacho a resolverla, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

(I) HECHOS

En primer lugar, JESSICA ANDREA RENGIFO MACIAS, instauró acción de tutela en contra la **NUEVA EPS**, cuyo trámite inició con auto admisorio del 28 de julio de 2022, donde, además, se concedió la medida provisional solicitada, en el cual se resolvió:

*“...**SEGUNDO: CONCEDER** la medida provisional solicitada, toda vez que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.*

***TERCERO: ORDENAR** a la NUEVA EPS S.A., que, de **forma inmediata** a la notificación de este proveído, y a través de las IPS y/o establecimientos de salud con quien tenga convenio, autorice y realice, la: “biopsia incisional o escisional de piel tejido celular subcutáneo o mucosa” y posterior asignación de cita de control-revisión del examen, en el término de la distancia una vez se tengan los resultados del mismo; a la señora JESSICA ANDREA RENGIFO MACÍAS, identificada con C.C. No. 1.017.191.820, conforme prescripción médica, según autorización del 21 de julio de 2022.”*

La accionante por medio de un escrito recibido por esta Agencia Judicial en fecha 29 de julio de 2022, le informó a éste Despacho que la entidad accionada no había cumplido con la orden proferida en el auto en mención y solicitó iniciar incidente por desacato.

En consideración a lo anterior solicitud se le dio inicio al trámite incidental, atendiendo a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 de junio 11 de 2014 y conforme a lo estatuido por el artículo 52, inciso segundo del Decreto 2591 de 1991.

El día 1 de agosto de 2022, y notificado en la misma data, se requirió al Gerente Regional, FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, o quien haga sus veces, afín de que se pronunciara frente al cumplimiento de la medida provisional concedida mediante auto admisorio del 28 de julio de 2022.

Transcurrido el tiempo otorgado por el Despacho, la entidad emitió respuesta el 2 de agosto de 2022, donde solo se limitó a informar que: "...el ÁREA TECNICA DE SALUD de NUEVA EPS, se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud del accionante..."; razón por la cual, el 3 de agosto de 2022, la incidentista insiste en el incumplimiento de la orden referida; por lo que posteriormente, mediante auto de la misma fecha, se requirió al superior jerárquico de la entidad accionada, ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en calidad de vicepresidente de salud, de la entidad accionada, para que hiciera cumplir con lo ordenado en el auto que concedió la medida provisional, con la advertencia de que si en el término dado en este auto no se hacía el requerimiento y la orden de indicada aún no se cumple, se procedería a decidir sobre la apertura del incidente de desacato.

No obstante, pasado el tiempo otorgado por el Despacho, la entidad no dio respuesta de fondo al oficio citado, pues el 4 de agosto de 2022 se limitó a decir que continuaba con verificación del caso por parte del Área de Salud de la entidad.

En razón de que aún no se evidencia el cumplimiento de la acción de tutela aludido, el día el 5 de agosto de 2022, se dio apertura al incidente de desacato, notificado el mismo día, requiriendo por última vez a FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de gerente regional y su superior jerárquico, ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en calidad de vicepresidente de salud, o quienes hagan sus veces, a fin de que cumplieran lo ordenado en la sentencia, so pena de la aplicación de las sanciones a que hubiera lugar.

No obstante, la incidentista mediante escrito allegado el 8 de agosto de 2022, insiste en el incumplimiento de la orden dada en el auto que concedió la medida provisional y la entidad mediante respuesta a la apertura del incidente de desacato manifiesta nuevamente que se encuentra en el análisis, verificación y gestiones para darle continuación al cumplimiento a la orden dada por el despacho y agrega:

"...SEGUNDO: Frente a las peticiones del usuario en el presente requerimiento, se informa al Despacho que el ÁREA TECNICA DE SALUD de NUEVA EPS, se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud del accionante.

De las labores adelantadas indica lo siguiente:(...)BIOPSIA INCISIONAL O ESCISIONAL DE PIEL. TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO O MUCOSA (CON SUTURA)05/AGOSTO/22 REQUERIMIENTO POR LA BIOPSIA INCISIONAL O ESCISIONAL DE PIEL TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO O MUCOSA, SE SOLICITA GESTION ZONAL PRIORITARIA DE PROGRAMACIÓN06/08/2022 INCIDENTE DESACATO SE REQUIER SOPORTE DE AGENDAMIENTO O PRESTACION DEL SERVICIO 08/08/2022 SE REMITE CORREO A IPS VIVA 1A ESTADIO SOLICITANDO BIOPSIA INCISIONAL O ESCISIONAL DE PIEL. TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO O MUCOSA (CON SUTURA), EN ESPERA DE RTA(...)En ese sentido, NUEVA EPS está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actualdel usuario..."

Aunque no se desconoce con dicha respuesta que se estén adelantando los trámites respectivos para dar cumplimiento a la orden cuestionada, dicha situación denota nuevamente que la entrega de esta está supeditada a trámites y barreras administrativas de la misma entidad.

En dicho procedimiento la accionada tenía la oportunidad para pronunciarse y solicitar la práctica de las pruebas que consideraba pertinentes; sin que acreditará respuesta alguna de fondo, ahora bien, considerando el término para resolver un incidente de desacato, el cual también reprocha la entidad incidentada, éste está plenamente determinado por la misma Corte Constitucional, la cual declaró exequible el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el término para resolver el incidente es **de diez días**, de

conformidad con la Sentencia C-367 de 2014. Dando la opción que en caso de practicar pruebas si es del caso, se puede requerir más tiempo para resolver el incidente, en suma, dicho trámite debe evacuarse en un término razonable, teniendo en cuenta la inmediatez del caso.

En consideración a la anterior la falta de atención por parte de la EPS, lleva a concluir que no ha cesado la vulneración del derecho amparado por vía de Tutela y que se ha DESACATADO ORDEN JUDICIAL impartida en el auto admisorio que ordenó la medida provisional, quebrantándose de paso, los principios de diligencia, celeridad y eficacia que deben cumplir los responsables del cumplimiento de las órdenes judiciales; máxime que se trata, en este caso, de unos funcionarios del sector de la salud, que deben dar ejemplo y, como toda persona residente en Colombia, acatar sin demora las órdenes judiciales proferidas legalmente y notificadas en debida forma como se evidencia en este caso.

(ii) PRESUPUESTO NORMATIVO

Es de anotarse, que el Juez de Tutela profiere una decisión de naturaleza **imperativa**, tendiente a restaurar los derechos fundamentales conculcados, que se concreta en una orden que debe ser **acatada de inmediato y totalmente por su destinatario**, como lo ordena el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991. Si dicha orden es inobservada, el citado Decreto consagra en su artículo 52 las sanciones por desacato a la persona que incumpla una orden judicial, a lo que se procederá en este evento, por las razones fácticas, legales y probatorias expresadas en acápites anteriores.

Consecuentemente con lo anterior, al señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de gerente regional y su superior jerárquico el señor **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, en calidad de vicepresidente de salud, o quienes hagan sus veces, éste Despacho le impone una SANCIÓN POR DESACATO a una orden judicial proferida con base en el decreto 2591 de 1991 consistente en **multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, cada uno**, conforme lo prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Esta decisión será sometida a CONSULTA ante el Superior funcional, en el efecto suspensivo, esto es, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Lo anterior, sin perjuicio de que la orden impartida en el auto admisorio del 28 de julio de 2022, donde, además, se concedió la medida provisional, se cumpla de manera inmediata, sin más dilaciones, so pena de las responsabilidades penales, administrativas, civiles, disciplinarias y acciones de repetición que correspondan a los responsables del incumplimiento de tal procedimiento y por los perjuicios que llegaren a generar al afectado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al sr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de gerente regional y su superior jerárquico el sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en calidad de vicepresidente de salud, o quienes hagan sus veces, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, cada uno, por desacato a la orden de tutela emitida por este Despacho en auto admisorio del 28 de julio de 2022, donde, además, se concedió la medida provisional dentro de la acción promovida por la señora JESSICA ANDREA RENGIFO MACIAS,

identificada con la C.C. N° 1.017.191.820, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al sr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de gerente regional y su superior jerárquico el Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en calidad de vicepresidente de salud, o quienes hagan sus veces, que, en el término de la distancia, cumpla con la orden impartida por el Despacho, mediante auto admisorio del 28 de julio de 2022, donde, además, se concedió la medida provisional en referencia.

TERCERO: REMITIR en consulta, ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para lo de su competencia.

CONSÚLTESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47b5cac25bdc38eec22cff608ddd7885d9446aa80c281807c2590bd2b234e08**

Documento generado en 10/08/2022 10:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>